

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se conceden un crédito extraordinario y dos suplementos de crédito, por un total de 14.550.000 pesetas, al presupuesto vigente de la Provincia de Sahara.

Huistrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo sexto del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de los siguientes créditos extraordinario y suplemento de crédito a dicho Presupuesto:

Suplemento de crédito al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo tercero, «Obras de conservación y reparación»; grupo tercero, «Pozos y aguadas», en su concepto único, «Para arreglo y conservación de pozos y aguadas y nuevos alumbramientos, etc.», por un importe de 2.500.000 pesetas.

Suplemento de crédito al mismo capítulo, artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo tercero, «Sanidad», en su concepto primero, «Para las campañas sanitarias, etc.», por un importe de 3.000.000 de pesetas.

Crédito extraordinario al capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo adicional, «Construcción de edificios, en un concepto adicional, «Gastos de construcción de edificios propiedad privada de la Administración», por un importe de 9.050.000 pesetas.

El aumento de gasto que representa será cubierto con el excedente de los ingresos sobre los gastos en la ejecución de dicho Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1960 por la que se dictan normas sobre confección de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas para el próximo ejercicio de 1961.

Excelentísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas no determinó el período de duración de los presupuestos ni la fecha en que debían ser formulados, sin duda por tratarse de materias susceptibles de regulación distinta, según las circunstancias de cada momento, por lo que se hace necesario fijar el plazo para proceder a la confección de los del ejercicio de 1961 y dictar al propio tiempo las oportunas normas de carácter general, con el fin de aplicar un criterio riguroso en la contención y restricción de los gastos, a fin de mantenerlos dentro de los límites que exige la actual política financiera.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el número 2) de la disposición final cuarta de dicha Ley, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Organismos autónomos definidos en el artículo segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen

jurídico de las Entidades estatales autónomas formarán los presupuestos detallados de sus ingresos y gastos para el ejercicio de 1961 con estricta sujeción a los preceptos contenidos en dicha Ley y en la presente Orden, y los remitirán a examen del Ministro Jefe del Departamento, a que estén adscritos con la antelación suficiente para que éste, después de pronunciarse sobre ellos, pueda enviarlos antes del 20 de diciembre próximo al Ministerio de Hacienda, para su informe y posterior elevación al acuerdo del Consejo de Ministros.

2.º Las demás Entidades definidas en el número 2 del artículo tercero de la Ley remitirán sus presupuestos dentro del mismo plazo y en igual forma a la establecida en el número anterior, sin otra diferencia que la de no requerir el previo pronunciamiento del Ministro titular del Departamento correspondiente.

3.º Sin embargo, podrá autorizarse que en el año 1961 rijan los mismos presupuestos aprobados para el actual ejercicio, en cuyo caso ambos períodos consecutivos constituirán un solo presupuesto bienal. Para ello será preciso que las Entidades estatales autónomas que deseen acogerse a dicha autorización lo soliciten de este Ministerio, proponiendo las modificaciones que, al indicado fin, proceda introducir en los vigentes para el ejercicio en curso, en términos análogos a los establecidos en el artículo 33 de la Ley de Administración y Contabilidad.

4.º En la confección de los proyectos de presupuestos, las citadas Entidades se atenderán a lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada Ley, y su estructura habrá de ajustarse a los preceptos de la Orden de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), acordada en Consejo de Ministros, siendo, por tanto, la misma que rigió para los presupuestos del ejercicio corriente, sin variación alguna.

5.º Los referidos proyectos conservarán la actual distribución de los créditos en cuanto a capítulos y artículos se refiere, cuidando muy especialmente de que en las dotaciones contenidas en cada artículo no se consignen expresiones que permitan realizar gastos correspondientes a otro capítulo o artículo distinto.

6.º Se cuidará de redactar cada concepto con la mayor concisión y claridad posible y de evitar en ellos el uso de la locución «etcétera» y las frases ambiguas o indeterminadas.

Por excepción, cuando se trate de la implantación de un nuevo servicio del que no sea posible conocer previamente la parte de crédito que haya de destinarse a cada gasto conforme a la actual discriminación presupuestaria, podrán comprenderse en un crédito global, a incluir en el capítulo tercero, artículo sexto; pero esta situación sólo se mantendrá durante la vigencia del presupuesto en que se incluya y, a lo sumo, en el siguiente.

En su consecuencia, deberán discriminarse y figurar distribuidos en el presupuesto de 1961 cuantos créditos existan en la actualidad en dichas condiciones y tengan cumplido el indicado plazo.

7.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de Entidades estatales autónomas y en el artículo tercero de la Ley de igual fecha, reguladora de las Tasas y Exacciones parafiscales, no se podrán crear en los presupuestos tributos, exacciones, derechos, arbitrios, tasas u otros gravámenes, ni ampliar los existentes, sino por Ley votada en Cortes.

Asimismo deberán especificarse inexcusablemente, en cuanto a cada uno de los recursos que se consignen, las disposiciones que los hayan autorizado y las bases y tipos de gravamen que les sean de aplicación.

Por lo que respecta a aquellos recursos que procedan de tasas y exacciones parafiscales no creadas por Ley, habrá de consignarse el número y la fecha del Decreto de convalidación dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la citada Ley reguladora de Tasas.

8.º A tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, en los presupuestos no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente si, previamente, y en expediente aparte del presupuesto, no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo o la Entidad